



Expte.: 03/2016

ACUERDO 11/2016, de 12 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Hemag, S.A.”, contra el Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Unidad Gestora del contrato “Asistencia para la ejecución de trabajos topográficos”, promovido por la sociedad “Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. (SCPSA)”, por el que se inadmite la oferta presentada por “Hemag, S.A.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de julio de 2015 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “Asistencia para la ejecución de trabajos topográficos”, promovido por “Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. (SCPSA)”, procedimiento abierto en el que participó la mercantil ahora reclamante “Hemag, S.A.”.

SEGUNDO.- Comprobado por la Unidad Gestora del precitado contrato que la oferta económica presentada por “Hemag, S.A.” presentaba un precio inferior en 20 puntos porcentuales al precio máximo de licitación, límite cuantitativo establecido en el apartado 13 de las condiciones reguladoras de la licitación a partir del cual pudiera presumirse que una oferta era anormalmente baja, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa en materia de contratación pública, desde la referida Unidad se solicitó el oportuno asesoramiento técnico.

Atendiendo la solicitud, en el informe de fecha 27 de octubre de 2015, evacuado por el Director del Departamento de Proyectos y Obras de SCPSA, se señala, entre otras consideraciones, que las justificaciones presentadas por “Hemag, S.A.” *“reflejan incoherencias entre la oferta técnica y la justificación de costes. Omiten o minusvaloran costes vinculados con la ejecución del contrato que hacen presumir que con su admisión, no pudieran cumplirse regularmente los términos del contrato”* y, por

tanto, *“los documentos aportados no explican satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofertados y costes propuestos, y no se considera justificada la admisibilidad de las ofertas y se entiende procede el rechazo de las mismas”*.

Visto el referido informe técnico, con fecha 22 de diciembre de 2015 la Unidad Gestora de la citada licitación acuerda inadmitir la oferta presentada por “Hemag, S.A.”, por no considerarse justificada la viabilidad de la oferta económica presentada. Dicho acuerdo es notificado al interesado el 30 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Con fecha 8 de enero de 2016, don A.M.H., en representación de “Hemag, S.A.”, interpone reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra frente al referido Acuerdo, considerando que se vulneran los criterios de adjudicación del contrato al valorar erróneamente su justificación relativa a la oferta económica presentada.

La mercantil reclamante pone de manifiesto que la baja ofertada tan solo lo era en un exceso del 0,50 % sobre el límite fijado en el condicionado, porcentaje mínimo que no debiera haber puesto en riesgo la buena ejecución del contrato teniendo en cuenta que su oferta técnica fue la más valorada. Seguidamente formula su oposición a cada uno de los aspectos que sobre su oferta se señalan en el informe técnico que sustenta su exclusión.

Finalmente, “Hemag, S.A.” solicita que se dicte *“Acuerdo por el que se estime en su totalidad la presente reclamación en materia de contratación pública, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la inadmisión de la oferta presentada por HEMAG, S.A., ordenándose la admisión de la oferta de HEMAG, S.A. y, en consecuencia con ello, procediéndose a la nueva adjudicación del contrato a HEMAG, S.A. por ser su oferta la proposición más ventajosa”*.

CUARTO.- Con fecha 5 de enero de 2016, SPCSA aporta la documentación del expediente, sin formular alegaciones.

QUINTO.- En fecha 18 de enero de 2016, se da un plazo de tres días a los interesados para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

Con fecha 21 de enero de 2016, don C.C.G., licitador participante en el procedimiento de adjudicación, procede a alegar frente a la reclamación interpuesta por “Hemag, S.A.”, indicando que en la documentación aportada por esta licitadora, tanto en la fase inicial de presentación de ofertas, como en la posterior de justificación de su oferta económica, se puede comprobar que dicha oferta no es suficiente para cumplir con los costes salariales y otros costes necesarios para cumplir con la oferta presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- “Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A.” es una sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, que es una Administración Pública sometida a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP).

Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.e) de la LFCP, las decisiones que adopten las sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de las entidades sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, cuando se cumplen los requisitos establecidos en la norma (que satisfagan fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y que la Administración pública tenga influencia dominante sobre ellas), como es el caso de “Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A.”, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP, de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La LFCP (artículo 210 apartado 2, letra b) contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de exclusión de los licitadores, como ocurre en este caso, por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

CUARTO. La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- La reclamante impugna la exclusión de su oferta económica al considerar que la justificación que ha realizado de la misma es suficiente para acreditar su admisibilidad de forma que, aun siendo superior el porcentaje de baja ofertado con respecto al fijado como máximo en las condiciones reguladoras de la licitación, su oferta no puede ser considerada anormal, por lo que no se puede presumir que no va ser cumplida regularmente.

Como hemos señalado en numerosos acuerdos (véanse los Acuerdos 63/2015, 62/2015, 61/2015, 58/2015, 57/2015, 36/2015, 29/2015, 12/2015 y 31/2014), la técnica de baja anormal o desproporcionada se fundamenta en la previsión del artículo XIII.4 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio que establece que *“...En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja que las demás ofertas presentadas podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato”* y esta previsión se recoge también en el artículo 55 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

La LFCP regula la cuestión en su artículo 91, disponiendo en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Cuando en un procedimiento de licitación se presente una oferta anormalmente baja respecto de las prestaciones del contrato que haga presumir que no va ser cumplida regularmente, la Administración antes de rechazar la oferta comunicará dicha circunstancia a todos los licitadores afectados para que en el plazo de cinco días presenten las alegaciones oportunas. A la vista de las alegaciones de los licitadores y previo el asesoramiento técnico oportuno se resolverá motivadamente sobre la admisión de la oferta, pudiendo solicitarse un informe de la Junta de Contratación Pública en circunstancias excepcionales.

2. Podrá presumirse que una oferta es anormalmente baja cuando sea inferior en treinta puntos porcentuales al importe estimado del contrato, salvo que se haya indicado otra cosa en las condiciones reguladoras del contrato”.

La justificación última de esta técnica, como afirma el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 2/2013, de 16 de enero de 2013, es que *“los órganos de contratación del sector público deben velar porque el precio de los contratos corresponda con el del mercado, más allá de las rebajas que se ofrezcan en el proceso competitivo licitatorio (....). Ello es así porque (...) la contratación del sector público debe asegurar entre otros principios, el de la libre competencia”.*

SEXTO.- Considerar que una determinada oferta o proposición incluye valores anormales o desproporcionados es simplemente una presunción o un indicio de que esta oferta o proposición no se podrá cumplir, pero no puede conllevar la exclusión automática (*Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/201027, de 15 de mayo de 2008, SECAP asuntos C-147/06 y C-148/06, de noviembre de 2001, Impresa Lombardini SpA - Impresa Generale di Costruzioni, y sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2007*).

El Considerando 103 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la

Directiva 2004/18/CE pone de manifiesto que *“Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento del Derecho imperativo de la Unión o del Derecho nacional compatible con este en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional”*, y el artículo 69 exige que antes de la exclusión de la oferta que incurre en anormalidad se justifique por el licitador incurso en ella la viabilidad de la misma.

No obstante, como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 25/2013, de 3 de septiembre, ante una oferta que pueda presumirse, conforme a las condiciones reguladoras de la licitación o, en su defecto, la norma contractual, incurso en baja anormal, la entidad contratante dispone de dos opciones: bien abrir el procedimiento contradictorio que determina el artículo 91 de la LFCP o bien motivar adecuadamente las razones que le llevan a apreciar que no existe tal anormalidad sin tramitar el citado procedimiento.

Como acertadamente se afirma en el Acuerdo 2/2008, de 7 de marzo, de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra, los términos del apartado 2 del artículo 91 de la LFCP, en especial la expresión *“podrá considerarse”*, *“vienen a reflejar esa potestad discrecional de la entidad adjudicadora y no siempre una baja del 30% sobre el precio estimado del contrato será objeto de calificación como oferta anormalmente baja. Como tal potestad discrecional, que se justifica exclusivamente por la concesión de una libertad de medios para alcanzar un fin, en este caso, la adjudicación a la mejor oferta en términos de precio o de calidad-precio, no se pueden predeterminar los casos en que se deben considerar ofertas anormalmente bajas cuando éstas superen el límite de los 30 puntos porcentuales.”*.

SÉPTIMO.- En el caso objeto de esta reclamación, en el que la oferta económica de la reclamante supera ligeramente el límite de baja establecido en las condiciones reguladoras de la licitación, la entidad contratante ha tramitado correctamente el procedimiento de justificación de la oferta regulado en el citado artículo 91 de la LFCP.

En el expediente se aprecia que la licitadora requerida presentó justificación, que la entidad contratante consideró insuficiente, según consta en informe técnico de 22 de diciembre de 2015, al entender que dicha justificación refleja *“incoherencias entre la oferta técnica y la justificación de costes. Omiten o minusvaloran costes vinculados con la ejecución del contrato que hacen presumir que con su admisión, no pudieran cumplirse regularmente los términos del contrato”* y, por tanto, *“los documentos aportados no explican satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofertados y costes propuestos, y no se considera justificada la admisibilidad de las ofertas y se entiende procede el rechazo de las mismas”*.

Al respecto, como ya señalamos en nuestro Acuerdo 36/2015, de 19 de junio:

“La valoración de si la oferta es o no anormal corresponde a la entidad contratante, operando en estos casos la discrecionalidad técnica de la que goza. Pero la discrecionalidad técnica no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al ejecutarla”.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señala que *“la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales*

justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones ... para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador cuya oferta se ha considerado inicialmente como anormal o desproporcionada resulta infundado, o a apreciar que se ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable...”.

Por su parte, en su Acuerdo 21/2013, de 30 abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón afirma que *“la decisión acerca de si una oferta puede o no cumplirse, no implica la libertad del órgano de contratación para admitir sin más una oferta incurrida en anormalidad, sino que se requiere un informe técnico detallado que, sobre lo alegado por el licitador, ponga de relieve que esta anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato y que, en ella, tampoco hay prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas de forma expresa por el TRLCSP. En consecuencia, la decisión de aceptación no debe reproducir sin más el informe del licitador interesado, y debe responder a parámetros de razonabilidad y racionalidad. (..) Como señala el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de junio de 1990, el informe tiende a ilustrar la voluntad del órgano que tiene que resolver y su razón de ser está en la garantía que esta valoración técnica representa para la viabilidad de la pretensión, susceptible de orientar el sentido y alcance que deba adoptar el acuerdo o su misma oportunidad”.*

OCTAVO.- De conformidad con el apartado 3 del artículo 91 de la LFCP, cuando en un procedimiento de licitación se presente una oferta anormalmente baja

respecto de las prestaciones del contrato, que haga presumir que no va ser cumplida regularmente, son circunstancias que justifican, entre otras, la admisibilidad de la oferta presentada las siguientes:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de construcción, el procedimiento de fabricación de los productos o la prestación de servicios.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para ejecutar las obras, suministrar los productos o prestar los servicios.
- c) La originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador.
- d) El respeto de las disposiciones relativas a la protección y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación.
- e) La posible obtención de una ayuda de Estado por parte del licitador.

Esta relación de circunstancias no constituye un numerus clausus, de forma que la viabilidad de la oferta presentada puede justificarse por referencia a estos y a otros motivos.

En el expediente observamos que “Hemag, S.A.” intenta justificar su oferta aduciendo únicamente lo siguiente:

- El presupuesto presentado se establece por anualidad de contrato.
- Sueldos y Salarios, según *Convenio Colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid 2013/2014* y posibles condiciones particulares pactadas con cada trabajador. Son condiciones de trabajadores actualmente en plantilla.
- Ubicación del lugar de residencia y oficina en Pamplona.
- Medios materiales disponibles en HEMAG ya amortizados o en vías de amortización (estación topográfica, cámara digital, ropas de trabajo, etc.).
- Gastos de Estructura de HEMAG (9,3 % de Gastos de Delegación y 10,32% Gastos Generales).

- Tiempos de dedicación: Según necesidades del servicio, volúmenes indicados según las unidades base de la licitación. En total tenemos como resultado de horas fijas de trabajo 1588 horas de trabajo repartidas entre diferente personal, Ingeniero topógrafo, auxiliar de topografía, delineante, y piloto de vehículo no tripulado.
- Se presenta en los anexos I y II amortizaciones y acuerdos privados para
- subcontratación.
- Sinergia de Contratos Marco para justificación de uso de medios humanos y
- Materiales: Contrato Marco de actividad de Ingeniería en IBERDROLA DISTRIBUCIÓN SAU que engloba trabajos de topografía en la Comarca de Pamplona.

A ello añade dos tablas resumen de costes directos e indirectos, sin más detalle que su simple cuantificación, y diversa documentación relativa al cálculo de las amortizaciones, contratos de arrendamiento financiero, pólizas de seguro, facturas de compra y un contrato con subcontratista.

Posteriormente, en el escrito de reclamación, cuestiona el informe técnico que motiva el acuerdo impugnado, señalando respecto a la circunstancia a) del artículo 91.3 de la LFCP, relativa al ahorro que permita la prestación de servicios, que su mayor ahorro es contar con personal propio a disposición de este contrato, según las necesidades que puedan surgir, con experiencia en trabajos similares a los requeridos por el contrato.

Además, respecto a la circunstancia b) de la norma precitada, relativa a las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para prestar los servicios, la mercantil significa que su oferta técnica fue la más valorada debido fundamentalmente a su profundo conocimiento sobre la materia objeto del contrato que le permite optimizar resultados. Además indica que ha acreditado suficientemente a lo largo del expediente no precisar la adquisición de medios materiales nuevos, como vehículos y maquinaria, y que sus costes están total o prácticamente amortizados.

En cuanto a la circunstancia c) del referido artículo de la LFCP, relativa a la originalidad de los servicios propuestos por el licitador, la entidad reclamante refiere la existencia de un acuerdo estratégico con una empresa para la realización de vuelos no tripulados, técnica altamente especializada y poco extendida.

Por último, respecto a la circunstancia d) de la antedicha norma, relativa al respeto de las disposiciones sobre protección y condiciones laborales de los trabajadores, señala la empresa que cumple con todas las determinaciones del convenio laboral aplicable a su sector y que los empleados que pudieran participar en la ejecución de los trabajos tienen contrato indefinido.

Continua alegando, entre otras consideraciones, que en sus alegaciones están suficientemente explicados y detallados los rendimientos esperados, siendo completamente realistas; que la plantilla de “Hemag, S.A.” tiene la flexibilidad suficiente para adaptarse al volumen de trabajo que pueda asignársele; que en el estudio económico aportado se detallan suficientemente los costes directos e indirectos de personal y las cargas sociales, quedando suficientemente acreditado el cumplimiento de las disposiciones del convenio laboral vigente en su sector; e igualmente que los costes relativos al equipo imputado a la ejecución del contrato, no son mínimos, si no que al contrario, tienen valor mas que suficiente para los volúmenes previstos en la ejecución del contrato.

Por su parte, en el informe de fecha 27 de octubre de 2015, elaborado por el Director del Departamento de Proyectos y Obras de SCPSA en relación con la justificación de la oferta, se analiza ésta y se señala, resumiendo mucho, lo siguiente:

- Las alegaciones no refieren a ninguna de las circunstancias específicas contempladas en la legislación.
- No detallan los rendimientos esperados en la realización de los trabajos, sin que se pueda evaluar si dichos rendimientos son o no realistas.

- Asume como hecho cierto la ejecución del 100 % del presupuesto y el pliego establece que su importe es un importe máximo por lo que en función de las necesidades de SCPSA pudiere no ejecutarse en su totalidad.
- Más allá de la referencia al convenio sectorial no aporta ningún documento que permita la comprobación o validación de los costes de mano de obra.
- No especifica si los técnicos asignados a la ejecución percibirán algún concepto adicional recogido en el convenio ni otros costes patronales.
- Se expone el coste horario sobre la base de una jornada a tiempo completo y no a tiempo parcial (a demanda del cliente).
- Por no detallarse los rendimientos no pueden evaluarse aspectos incluidos y valorados muy positivamente en la oferta.
- Los costes de los equipos imputados al contrato son mínimos frente a los valores declarados en las alegaciones.
- Declara sinergias con otro contrato que desarrollan en la actualidad en Navarra que no fue declarado al justificar la solvencia.

Junto a esto, don C.C.G., también licitador participante en el procedimiento de adjudicación, alega, además y entre otras cuestiones, lo siguiente:

- No se pueden establecer claramente los costes salariales de las personas que intervienen en el contrato, pero si se puede comprobar que no se podrían alcanzar los establecidos en el convenio que ha señalado Hemag S.A.
- Se parte de un una atribución de 1.588 horas de personal al contrato. Este número no aparece justificado en ninguna parte de la documentación, así como tampoco figura el desglose del tipo de personal.
- La omisión, a nuestro juicio con intención, de un desglose horario adecuado del personal, y de un detalle de otros conceptos, en particular las dietas, por ser estas de bastante relevancia en la ejecución del contrato, hace imposible el establecimiento de los costes salariales para las distintas categorías de personal, de forma directa y clara, escudándose así de detallar y que pueda ser evaluado el cumplimiento de las obligaciones laborales.
- Tampoco se facilitan rendimientos, lo que haría más fácil la apreciación de la viabilidad, si es que fuera así, pero se ha optado por una justificación

opaca, que no pusiera de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones del convenio.

- En cuanto al contrato marco aportado, no puede producir sinergias, ya que si bien es cierto en el momento de realizar la oferta estaba vigente, no lo estaba en el momento de aportar la justificación, y fue en ese momento en el que se puso de manifiesto su existencia, declarando sinergias con la prestación del servicio al que se opta.
- Es cierto que no deberá incurrir, durante un periodo del contrato (1 año) el gasto de amortización, a la vista de la documentación aportada pero finalizado ese plazo deberá de incurrir otra vez en el gasto de amortización porque requerirá de un vehículo cuya antigüedad sea inferior a 6 años, que es lo que establece el pliego.
- Respecto a las verificaciones y calibraciones de los aparatos y al control de calidad de los trabajos, no se concibe que en un contrato de prestación de servicios de topografía para una duración de 3 años, en su justificación económica no se incluya claramente la incursión de este gasto en verificaciones y calibraciones.
- Existe una serie de recursos a aportar al contrato como equipos informáticos y licencias de software que no se han incluido su gasto u amortización.

Por todo ello, a la vista del detallado informe técnico y las alegaciones de las partes, no apreciando este Tribunal arbitrariedad o discriminación, ni que se haya incurrido en error material al efectuar la valoración de la justificación de la oferta del adjudicatario, la reclamación debe ser desestimada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.a) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Hemag, S.A.”, contra el Acuerdo, de 22 de diciembre de 2015, de la Unidad Gestora del Contrato “Asistencia para la ejecución de trabajos topográficos”, promovido por la sociedad “Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. (SCPSA)”, por el que se inadmite la oferta presentada por “Hemag, S.A.”.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar este Acuerdo a “Hemag, S.A.”, a “Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. (SCPSA)” y a todos los demás interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 12 de febrero de 2016. EL PRESIDENTE Javier Martínez Eslava.
LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.